



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01498-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Jairo Ignacio Gómez Afanador en representación de sus hijas Martha Lucia, Claudia Marcela, Diana Carolina y Paola Piedad Gómez Riveros frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de febrero de 2019, en el proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Los Lagartos Tercer Desarrollo. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Aportar poder para actuar. Debe recordarse que el poder para litigar no lleva implícita la facultad de interponer

el recurso de revisión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

3. Precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoyan las causales de revisión propuestas, ya que los alegados para fundar las deficiencias en la motivación de la sentencia no aluden a un vicio o irregularidad capaz de invalidar tal decisión (numeral 4º del artículo 357 del C.G.P.). En efecto, se limitó a reseñar de manera fusionada los hechos que estructurarían en su sentir, los motivos de revisión alegados, sin exponer como su relato podría subsumirse en los supuestos que el legislador contempló en los numerales 8º y 9º del artículo 355 del Código General del Proceso.

Memórese que las causales de revisión invocadas han de cumplir ciertos requerimientos argumentativos mínimos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar los motivos de revisión alegados. Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado que:

*«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no se encuadran en los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir el libelo en aras de que sea corregido¹. Sobre el tema, esta Sala ha manifestado que

«desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»².

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

² CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, reiterada en AC3872-2019

Ahora bien, para evaluar esa correlación, es imprescindible que los cuestionamientos se formulen de manera autónoma, aun cuando pudieran compartir un núcleo común. Y con la claridad y exactitud que es de rigor en este tipo de procedimientos. Esto significa que cada uno de los motivos de revisión que se esgriman exigirán racionios propios, orientados a demostrar los elementos estructurantes del vicio procesal correspondiente.

Al respecto, sobre la causal de *«[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»*, la Corporación ha precisado que:

«“(...) no trata de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso” (CXLVIII, 1985) (...). Es decir que ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que – a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)» (CSJ SC9228-2017, 29 jun.).

3.1. Para sustentar la causal octava de revisión, el impugnante extraordinario narró que la «*magistrada... que había conocido en tres (3) momentos del proceso 11001-3103-036-2012-0053600/01/02...haciendo pronunciamientos contrarios al procedimiento y a la voluntad del propio recusado, quien aceptó la RECUSACIÓN y se DECLARÓ IMPEDIDO*». Además, sostiene que la falladora de segunda instancia desconoció «*...que el propio inculpado había reconocido la viabilidad de la recusación la desestimó y resolvió conceder una absolución que el propio afectado había rechazado*».

De lo anterior se destaca que la argumentación que ofreció el recurrente en apoyo de la causal no se amolda al supuesto fáctico previsto en esa norma. Por lo tanto, la parte recurrente deberá exponer cuál es exactamente el vicio de nulidad procesal que se configuró en aquel trámite, y explicar porque ese eventual yerro procedimental se originó «**en la sentencia** que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso».

3.2. La segunda causal en que se cimentó el recurso extraordinario, se encuentra contemplada en el numeral 9º del artículo 355 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, procede la revisión cuando la sentencia objetada sea «*contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquélla fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada*».

Tal disposición se acompasa con el contenido del artículo 332 del estatuto procesal civil, en cuanto establece

que el fallo ejecutoriado que se profiera en litigio contencioso *«tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

De manera que, es requisito inexcusable para la procedencia de este motivo de disconformidad que el impugnante desconociera la existencia del pleito en el transcurso del litigio principal. Y, además, fuera objeto de un emplazamiento que condujo a asignarle un curador *ad litem* para que lo representara. Adicionalmente, se requiere que el recurrente no haya tenido la posibilidad de proponer la excepción de cosa juzgada en el segundo proceso, por ignorar su existencia, pero aún de haberse propuesto, es necesario que el medio de defensa no haya sido rechazado. Por lo cual, el revisionista debe relacionar cuál es el fallo constitutivo de cosa juzgada que fue inobservado al proferirse la providencia que se ataca en revisión, describiendo detalladamente la forma en que se estructuraría esa contradicción.

4. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso. Y cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 66E45B8AD0695EE76EF641B1845F715518283C1F9E1B6B0A57D717114B7862F2

Documento generado en 2022-02-03